



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 545/2019/3^a-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
545/2019/3ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.,
REPRESENTANTE LEGAL DE UNIDAD DE
VERIFICACIÓN YANGA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A DOCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019 para el efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del actor de conformidad con las consideraciones de este fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Mediante escrito presentado el día siete de agosto del año en curso en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en el carácter de representante legal de la persona moral denominada "UNIDAD DE VERIFICACIÓN YANGA S.A. DE C.V.", demandó en la vía contenciosa administrativa al Director General de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, el oficio número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019 de fecha veintinueve de abril del

año en curso, mediante el cual se le negó poder realizar el cobro de la verificación vehicular como está establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.2 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda relativa al juicio 545/2019/3ª-II con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de causales de improcedencia.



Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; por lo que al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de alguna que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el primer concepto de impugnación la parte actora refiere que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que la autoridad demandada respecto a su solicitud de realizar el cobro de la verificación vehicular como está establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se limitó a señalar únicamente la facultad del ejecutivo estatal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, para establecer el costo de la verificación vehicular en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, el actor sostiene la falta de fundamentación y motivación en el acto impugnado, ya que, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente a través del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, tiene la facultad de establecer la tarifa por concepto de verificación vehicular de conformidad con lo previsto por el Código de Derechos del Estado de Veracruz.

Por su parte, la demandada en su contestación señaló que el acto impugnado contrario a lo manifestado por la actora se encuentra debidamente fundado y motivado, pues le informó que es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente determinar las tarifas para cobros de las verificaciones vehiculares, no obstante, el Código de Derechos para el Estado de Veracruz estipule una tarifa diversa a la autorizada por dicha dependencia estatal.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la autoridad demandada cuenta con atribuciones para autorizar a la actora el cobro de la verificación vehicular como está establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.
1. Documental. Copia certificada del instrumento público número 51864 (fojas 16 a 23).
2. Documental. Copia certificada del oficio presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente en fecha 23 de enero del año 2019 (fojas 24 a 25).
3. Documental. Copia certificada del oficio número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019 (fojas 26 a 30).
4. Presuncional legal y humana.
Pruebas de la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.
5. Documental. Copia certificada del nombramiento como Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado (foja 43).
6. Documental. Copia certificada del escrito de 23 de enero de 2019 (fojas 44 a 45).
7. Documental. Copia certificada del acta de notificación de 27 de junio de 2019 (fojas 46 a 48).



8. Documental. Copia certificada del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2389/2019 (fojas 49 a 53).

9. Instrumental de actuaciones.

10. Presuncional legal y humana.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

La autoridad demandada no cuenta con atribuciones para autorizar a la actora el cobro de la verificación vehicular como está establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Ley Estatal de Protección Ambiental señala en su artículo 1º que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, el artículo 4, literal B de esta establece que son autoridades en materia ambiental en el Estado de Veracruz, la Secretaría de Medio Ambiente.

El artículo 125, fracción VII del ordenamiento en cita señala que, en materia de prevención de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría con antelación referida ejercerá la atribución referente a establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Por su parte, el artículo 143, fracción V de la ley en estudio dicta que, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría de Medio Ambiente determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesione.

Por último, en el estudio que se hace de la ley en cita, se trae a colación que el artículo 139, fracción IV señala que los propietarios de los vehículos automotores de uso privado y de servicio público empadronados, registrados, emplacados o autorizados para circular por las autoridades correspondientes del Estado deberán cubrir el costo de

la tarifa por verificación vehicular, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y los títulos de concesión respectivos, según corresponda.

Esta última situación se refuerza al analizar lo dispuesto por el artículo 12 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario 366 de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, el cual dispone de manera expresa que:

“TARIFAS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 12. El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los verificentros o centros de verificación, será el establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz. Este importe se cubrirá directamente en el Verificentro o Centro de Verificación antes del inicio de la prueba de verificación.”

Nota. Lo resaltado es propio del presente fallo.

Por su parte, el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave vigente, señala en su artículo 19, fracción IV lo siguiente:

*“De los Derechos por Servicios Prestados por la **Secretaría de Medio Ambiente***

Artículo 19. Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

a) Por pago de servicios de verificación vehicular estática en centro de verificación autorizado con expedición de certificado holográfico:



1. *Verificación de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5.3014 UMA***

2. *Por verificación a vehículos con motor a diésel; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5.3014 UMA***

b) *Por pago de servicios de verificación vehicular dinámica en el verificentro autorizado:*

1. *Verificación con expedición de holograma tipo dinámico estatal: **5.3014 UMA***

2. *Verificación con expedición de holograma tipo "0": **5.3014 UMA (...)***

El subrayado y resaltado es propio de esta sentencia.

Del examen que se hace a la normativa antes transcrita se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, será quien determine las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesione para tal efecto.

A su vez, dicha Secretaría deberá establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y, por su parte, los propietarios de vehículos automotores de uso privado y de servicio público, deberán cubrir el costo de la tarifa por verificación vehicular, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y los títulos de concesión respectivos.

Lo anterior se traduce en que, de acuerdo con el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente, el costo por el servicio de verificación vehicular tanto estática como dinámica, será de 5.3014 UMA.

Entonces, las normas en comento sí reconocen un derecho para que quien tiene un Verificentro (como es el caso de la parte actora en el presente juicio) cobre por el servicio de verificación vehicular el monto establecido por el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente, pues tanto la Ley Estatal de Protección Ambiental como el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, estipulan que el costo por dicho servicio, será el establecido en el Código de Derechos en comento.

Ahora bien, la parte actora en el único concepto de impugnación, en primer lugar señala que el oficio número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que responde en sentido negativo su solicitud para realizar el cobro por los servicios de verificación vehicular como está establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cantidad de \$447.91 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 91/100 m.n.), señalando una tarifa establecida y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente que es por la cantidad de \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 m.n.), sin que para efecto alguno fundamente con certeza el costo de dicha tarifa, transgrediendo con ello el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

El concepto de impugnación que nos ocupa se considera fundado ya que de la valoración impuesta al contenido de la copia certificada del oficio número SEDEMA/DCCFA/PVVO-2389/2019,¹ en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se advierte que la autoridad emisora del acto únicamente se limitó a citar el articulado referente a que la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, es autoridad en materia ambiental en el Estado y que la misma determina las tarifas por los servicios de verificación vehicular obligatoria, aduciendo que dicha tarifa para el año en curso es de \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Además, dijo que dicha determinación consideraba los criterios de racionalidad, eficiencia, eficacia y economía, previstos por el artículo 6° del vigente Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Sobre el particular cabe señalar que el actor solicitó que se le permitiera cobrar con base en el Código de Derechos para el Estado de

¹ Visible a fojas 49 a 53 de autos. (Prueba 8)



Veracruz, lo estipulado por concepto de servicios referentes a la verificación vehicular obligatoria y la demandada le contestó que, no procedía pues la tarifa establecida y autorizada por la misma, era en la actualidad una menor a la solicitada.

La respuesta ofrecida por la autoridad sólo se fundamentó parcialmente, sin otorgar una debida respuesta, pues como ya se dijo, se limitó a pronunciarse sobre su papel como autoridad en materia ambiental en el Estado; lo anterior, pasando por alto los dispositivos legales contenidos en la propia Ley de Protección Ambiental, que hacen referencia a que la Secretaría tendrá que ejercer la atribución de establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y a que el costo de la tarifa por verificación vehicular se realizará en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz y del propio Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Lo vertido anteriormente, conduce a esta Sala a examinar lo dispuesto por el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, en su número extraordinario 366, en el cual en su artículo 12, concurre con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, esto es, ambos dispositivos coligen que el costo por los servicios de verificación vehicular que presten los verificentros o centros de verificación, será el establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

En efecto, como la propia autoridad demandada en la respuesta impugnada lo señala, la Ley Estatal de Protección Ambiental faculta a la Secretaría de Medio Ambiente para determinar las tarifas por los conceptos de servicios de verificación vehicular obligatoria, sin embargo, es la misma Ley la que la constriñe a establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el cual, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, es concurrente con el Programa de Verificación Vehicular en la manera en que será determinada la multicitada tarifa.

Ahora bien, en el hecho tres de la demanda, el actor narra lo siguiente:

“El Código de derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el precio que los Verificentros deben cobrar por concepto de Verificación, sin embargo desde el año 2016 no se ha actualizado el precio cobrado por la Verificación Vehicular a los usuarios, permaneciendo el precio vigente de aquella época, que consistía en Cinco días de Salario Mínimo Vigente en aquella época, tomando en cuenta el salario mínimo establecido para el año 2015 que era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) el cual multiplicado por 5 como lo establecía el código de derechos en aquel momento, daba el precio que hasta la fecha se conserva de \$365.20 (Trescientos Sesenta y Cinco Pesos 20/100 M.N.)”

El subrayado y resaltado es propio del presente fallo.

En este sentido y de la consulta que esta Sala realiza al enlace [“:https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf”](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf) de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el cual por ser un hecho notorio tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y permite establecer que es correcto el salario mínimo que fue descrito por la parte actora, el cual ascendía en ese momento, a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Sentado lo anterior, se observa que el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente en el año dos mil dieciséis, en su artículo 19, fracción IV, disponía lo siguiente:

“IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

*a) **Por pago de servicios de verificación vehicular** estática en centro de verificación autorizado con expedición de certificado holográfico:*

- 1. Verificación de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5 salarios mínimos.***
- 2. Por verificación a vehículos con motor a diésel; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5 salarios mínimos***

*b) **Por pago de servicios de verificación vehicular** dinámica en el verificentro autorizado:*



1. *Verificación con expedición de holograma tipo dinámico estatal: 5 salarios mínimos*
2. *Verificación con expedición de holograma tipo "0": 5 salarios mínimos*

Lo anterior no deja lugar a dudas, que la tarifa establecida y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, obedece a lo que estipulaba el Código de Derechos con antelación referido y vigente en el año dos mil dieciséis (como lo narra la parte actora), la cual es el resultado de la operación aritmética consistente en multiplicar el salario mínimo vigente de ese mismo año, el cual es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) por 5 (como lo establecía el Código en cita), resultando como tal la cantidad de \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.), misma que resulta distinta a lo que establece el Código de Derechos vigente.

Ahora bien, como ya quedó establecido con anterioridad, el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente, a diferencia del que subsistía en el año dos mil dieciséis, difiere en el hecho de que la cantidad establecida para el concepto de cobro por verificación vehicular, se encontraba instaurado en cinco salarios mínimos, contrario a lo que dicta el que rige en la actualidad, el cual consiste en 5.3014 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

En relación con lo anterior y de la consulta realizada en el enlace "<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>" del portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, específicamente en la sección referente a la UMA, el cual por ser un hecho notorio tiene valor probatorio pleno para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que el mismo Instituto define a la UMA como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Así mismo, establece el valor de la UMA para el año dos mil diecinueve en \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). lo cual, al multiplicarlo por 5.3014, que es la cantidad de UMA que establece el Código de Derechos vigente la tarifa por concepto del servicio de

verificación vehicular, da como resultado un monto de \$447.91 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.).

La cantidad con antelación mencionada, es la misma cantidad que la parte actora le solicitó a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, poder cobrar por dicho servicio en su escrito de fecha veintitrés de enero del año en curso.

Ahora bien, no asiste la razón a la demandada cuando refiere en su contestación que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, manifestando para tal efecto que le informó al actor que es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, determinar las tarifas para cobros de las verificaciones vehiculares, no obstante que el Código de Derechos para nuestro Estado estipule una tarifa diversa a la autorizada por la misma.

Sin embargo, como quedó asentado en párrafos precedentes, la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre los dispositivos legales en los que, con base en un estudio en conjunto y correlacionado de los mismos, esta Sala llegó a la determinación de que, si bien es facultad de la Secretaría en comento determinar dichas tarifas, estas tendrán que ser apegadas a lo ya estipulado dentro del mismo ordenamiento legal vigente, las cuales como se ha mencionado no son las correctas.

Ahora bien por cuanto hace al principio de jerarquía normativa al que hace mención la autoridad en su contestación y que en su opinión se debe respetar, esto en razón de que argumenta que la Ley Estatal de Protección Ambiental se superpone al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria e incluso al propio Código de Derechos, sobre el particular debe decirse que, independientemente de que dicho principio pudiera aplicarse al caso en que se resuelve, en nada le favorece tal argumento, pues es en la misma Ley Estatal de Protección Ambiental (artículo 139, fracción IV), que se estipula que el costo de la tarifa por verificación vehicular deberá ser cubierto en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y en los títulos de concesión respectivos, por lo que la misma Ley que la autoridad pregona que impere, contempla al mismo tiempo la causa de derecho del actor.



En ese escenario, debe decirse que asiste la razón al accionante del juicio pues es claro que el acto impugnado omite los elementos de validez que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, tal como lo son la debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones con antelación expuestas.

Por otra parte, y en relación al señalamiento que hace la parte actora en el concepto de impugnación que se atiende, en el cual manifiesta que el acto impugnado deja de respetar el artículo 7, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que todo acto administrativo tiene que ser emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables, debe decirse que le asiste la razón.

Lo expuesto es así ya que en primer término de la valoración que en apego a los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad jurisdiccional realiza a la copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha veintitrés de enero del año en curso² -el cual contiene la petición de la parte actora- se observa que fue dirigido a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz y no al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la dependencia en cita, así mismo, cuenta con el sello de recibido de la Secretaría en cita.

En este orden de ideas, se advierte que en el oficio SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019 el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, para fundar su competencia citó el Decreto de Creación de la Secretaría de Medio Ambiente publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha catorce de diciembre de dos mil diez, artículos 5, 5, 9 fracción VIII Bis., 10, 11, 12, 28 BIS y 28 TER, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Visible a fojas 44 y 45 de autos. (Prueba 6)

Así mismo fundó su competencia en los numerales 1º, 5, fracción I inicio d), 9, 12, 15 y 19 fracciones I, XXXVII, XXXIX, XLII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, 1º, 2º fracción I, 3 fracción XLVII, 4 fracción I B. 6 apartado A, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 26 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y lo estipulado del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, en su número extraordinario 366.

Al respecto, no pasa inadvertido que la autoridad referida en el párrafo anterior únicamente tiene atribuciones para coordinar, operar y ejecutar, el Programa de Verificación Vehicular en el Estado, así como para emitir los lineamientos criterios y disposiciones que deberán cumplir los particulares y los concesionarios de centros de verificación y verificentros de manera obligatoria, en razón de que su potestad se restringe a la esfera de su competencia establecida en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y, en el caso, ese precepto no le otorga facultades para determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria.

En este contexto este Órgano Jurisdiccional advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente,³ es una facultad delegable de la titular de la Secretaría, la atención, tramitación y resolución de los asuntos de su competencia conferidos en las Leyes del Estado, siendo que, en el caso que nos ocupa el artículo 143, fracción V de la Ley Estatal de Protección Ambiental,⁴ le otorga la facultad para determinar las tarifas por los servicios de verificación vehicular.

³ Artículo 12. Al titular de la Secretaría, originariamente le corresponde la atención, tramitación y resolución de los asuntos de su competencia conferidos en las Leyes del Estado; atribuciones que, sin perjuicio de ejercerlas directamente, podrá delegar a los servidores públicos subalternos, excepto aquéllas que por disposición legal deban ser ejercidas exclusivamente por él. Para su validez, los actos delegatorios deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

⁴ Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:
I...



Sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁵ la titular de la Secretaría en comento, está en aptitud de delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, con excepción de aquellas que por disposición de las normas que rigen su actuación deban ser ejercidas exclusivamente por éste. Así como que, para la validez, de los actos de delegación éstos deben constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

En el caso concreto, el análisis integral que se realiza al acto combatido, esto es, a la resolución contenida en el oficio SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019, de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, revela que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, no citó el acuerdo mediante el cual, la titular de la Secretaría en comento, le hubiera delegado la atribución para determinar las tarifas por los servicios de verificación vehicular.

Por lo expuesto, es claro que el acto impugnado no reúne los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues además de una indebida fundamentación y motivación, también se advierte que fue emitida por una autoridad incompetente para otorgar la respuesta requerida por la parte actora, por lo que, con fundamento en los numerales 16, 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** del mismo, sirve como como sustento a dicha determinación la Jurisprudencia de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA".**⁶

V.- Determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesiones.

⁵ Artículo 11. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas exclusivamente por dichos titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

⁶ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 287. 2a./J. 99/2007.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional determina que se deberá emitir una nueva respuesta al promovente del presente juicio, en la que se respeten los elementos de validez señalados en el párrafo que antecede.

En consecuencia y toda vez que la facultad para determinar las tarifas por los servicios de verificación vehicular, es competencia directa de la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 143, fracción V de la Ley Estatal de Protección Ambiental y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, es procedente vincularla al cumplimiento de la presente sentencia, por lo que dicha autoridad deberá en el ámbito de sus atribuciones emitir respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del representante legal de la persona moral “UNIDAD DE VERIFICACIÓN YANGA S.A. DE C.V.” presentado ante dicha dependencia el día veintitrés de enero del año en curso, siguiendo los lineamientos de esta sentencia.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Se declara la nulidad lisa y llana del oficio con número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019 emitido por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

Se vincula a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia emita respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del representante legal de la persona moral “UNIDAD DE VERIFICACIÓN YANGA S.A. DE C.V.”, presentada ante dicha dependencia el día veintitrés de enero del año en curso.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro de los **tres** días hábiles siguientes al de su



notificación, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2389/2019, emitido por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, al cumplimiento del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y a la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS